

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — N° 134

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JOSE IRRIBARRA SILVA

HOMICIDIO

Apelación de la sentencia definitiva.

DELITO — DELITO PRETERINTENCIONAL — DOLO — CULPA — ACCION INICIAL — RESULTADO FINAL DEL DELITO — HOMICIDIO — REO — VICTIMA — MUERTE DE LA VICTIMA — CULPABILIDAD — INTENCION DE CAUSAR LA MUERTE — FUERO INTERNO DEL HECHOR — MEDIO O ARMA EMPLEADOS POR EL HECHOR PARA PRODUCIR LA MUERTE DE LA VICTIMA — MEDIO HABIL O IDONEO PARA CAUSAR LA MUERTE — ANIMUS OCCIDENDI — MEDIO INIDONEO PARA MATAR — PRESUNCION — GOLPES CON LAS MANOS — GOLPES CON LAS MANOS EN SERIE Y REPETIDOS — AUSENCIA DE INTENCION DE MATAR — FALTA DE PREVISION DEL HECHOR — DOLO — DOLO DIRECTO — DOLO EVENTUAL.

DOCTRINA.—La figura delictiva llamada delito preterintencional está compuesta por una mixtura de dolo y de culpa: dolo en la acción inicial y solamente culpa en el resultado sobreviniente, el que no ha sido querido por el agente.

De consiguiente, si el reo, a quien se acusa como autor del delito de homicidio, alega que la muerte de la víctima se debió a un delito preterintencio-

nal, para examinar su culpabilidad hay que ver si existe o no coincidencia entre el resultado del hecho, vale decir, la muerte de la víctima, y lo por él querido, esto es, si efectivamente tuvo o no intención de causarla.

Para hacer tal investigación, y por no ser posible entrar en el fuero interno de las personas, el juzgador no posee otra herramienta que el examen de

los medios objetivos que proporciona el proceso, o sea, el medio o arma empleada por el hechor para producir la muerte de la víctima. Cuando este medio es hábil o idóneo para ocasionarla, debe presumirse el ánimo occidendi y si, por el contrario, tal medio no es adecuado razonablemente para ello, el hecho habría carecido de la intención dolosa de provocar el resultado muerte.

Si bien las manos no son un arma o medio adecuado, por regla general, para matar a alguien, pueden serlo si los golpes dados con ellas lo han sido en serie o en forma repetida.

Apareciendo de autos que el reo castigó con las manos a la víctima en forma dura y repetida, sin que se pueda alejar la posibilidad de que para propinarle el castigo haya usado también los pies —según se desprende de la declaración de uno de los testigos presenciales y del informe de autopsia—, y de acuerdo con los demás antecedentes que suministra el proceso, debe desestimarse la alegación hecha por la defensa del procesado en orden a que en la muerte del ofendido no hubo de parte del reo intención de

causarla y que, si ella se produjo, se debió a su falta de previsión que no lo hizo pensar en que a raíz del castigo propinado aquél pudiera fallecer, pues, aun aceptando que no hubiera existido de su parte dolo directo en la comisión de este delito, por lo menos ha procedido con dolo eventual, ya que al propinar los golpes tan duros y frecuentes a su víctima, aunque el resultado de la muerte de ésta no hubiere sido perseguido por el acusado, tuvo que haberlo previsto al menos como posible, atendidas las circunstancias que mediaron en los hechos.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, catorce de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos primero y cuarto de la sentencia en alzada, y se tiene presente:

1º) Que el reo ha deducido tacha en contra del testigo del sumario Carlos González Mu-

HOMICIDIO

193

ñoz, al que le afectarían las causales de los números 7º y 8º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por ser amigo íntimo del acusador particular y por carecer de imparcialidad para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto. Para desechar esos motivos de inhabilidad, basta con considerar, que en el proceso no existe acusador particular por una parte y, por la otra, que no se ve cuál pudiera ser el interés directo o indirecto capaz de hacer perder al testigo su imparcialidad, menos si se considera que su declaración la ha prestado a instancias del juez, y como uno de los testigos que presencié los hechos en sus dos etapas. Se rechaza, en consecuencia, la inhabilidad que se ha hecho valer contra Carlos González;

2º) Que el mandatario y defensor del reo Irribarra, al contestar la acusación, afirma que éste debe ser considerado autor del delito de lesiones y no del de homicidio, por cuanto no ha tenido la intención de matar a la víctima sino solamente de lesionarla, y si bien se ha producido el resultado muerte de

Venegas, él ha sobrepasado la intención del hechor, lo que hace pensar que se está en presencia de esa figura delictiva que la doctrina y la jurisprudencia denominan delito preterintencional;

3º) Que no cabe dudas que la muerte de Venegas se ha producido como una consecuencia directa de los golpes propinados por Irribarra que le ocasionaron las lesiones y fractura a que se refiere el informe de autopsia de fojas 21, de manera que, la relación de causalidad material existente entre la acción ejecutada por el reo y el resultado de esa acción, es de toda evidencia. Pero como la defensa de éste sostiene que Irribarra no tuvo intención de ocasionar la muerte del ofendido, y que si ésta sobrevino, se debió a causas no previstas por él aunque previsibles, lo que lo haría responder no del delito de homicidio, sino que del de lesiones, se hace necesario hacer un análisis de tal defensa;

4º) Que la figura delictiva llamada por los tratadistas delito preterintencional, está, según

éstos, compuesta por una mixtura de dolo y de culpa, dolo en la acción inicial y solamente culpa en el resultado sobreviniente, el que no ha sido requerido por el agente. Así, para no citar sino a un sudamericano, el uruguayo José Irureta Goyena, quien dice que el delito ultraintencional, desde el punto de vista subjetivo, "es una mezcla de dolo y culpa; dolo respecto de la lesión, culpa respecto de la muerte, porque si bien el agente del delito ha querido producir un daño, las lesiones, no ha deseado la muerte de la víctima, pero ha sobrevenido por su imprevisión". De consiguiente, para examinar la culpabilidad del reo, en el caso de autos, hay que ver si existe o no coincidencia entre el resultado muerte de la víctima y lo por él querido, esto es, si efectivamente tuvo o no intención de causarla;

5º) Que para hacer tal investigación, y por no ser posible entrar en el fuero interno de las personas, el juzgador no posee otra herramienta que el examen de los medios objetivos que proporciona el proceso, esto es, el medio o arma empleado por el hechor para produ-

cir el fin letal de su víctima. Cuando este medio es hábil o idóneo para ocasionarlo, debe presumirse el animus occidendi y si, por el contrario tal medio no era adecuado razonablemente para ello, el hechor habrá carecido de la intención dolosa para provocar el resultado muerte;

6º) Que si bien las manos no son un arma o medio adecuado, por regla general, para matar a alguien, pueden serlo si los golpes dados con ellas han sido en serie o en forma repetida, como ha ocurrido en la especie, según lo declaran los testigos: Carlos González que presenció los hechos en sus dos etapas y quien, además, afirma que el reo le propinó en la primera oportunidad varios puntapiés a Venegas estando éste en el suelo; Luis Torres que vio sólo la segunda etapa de la pelea, el que dice que vio que Irribarra le dió a Venegas "un combo", botándolo al suelo donde le dio otros tantos, sin explicar si con los pies o con las manos; Héctor Escobar quien dice "que también vio la segunda pelea, la misma a que se refiere Torres, en la que Irribarra castigó duramente a Venegas tanto

HOMICIDIO

195

en pie como en el suelo, aunque agrega que no vio que le pegara patadas"; "Merilinda Venegas quien dice que no presencié la pelea, pero vio llegar a la casa a Venegas con la cara machacada y botando sangre y espuma por la boca";

7º) Que de lo expuesto por los testigos mencionados se desprende, en forma cierta, que el reo castigó con las manos a Venegas en forma repetida y dura, sin que se pueda alejar la posibilidad de que para propinarle el castigo usó también los pies como lo afirma González, por la forma en que éste quedó y por lo que revela el informe de autopsia de fojas 21, en sus puntos 8º, 9º y 10º, que hace alusión a las varias y graves lesiones que presenta la víctima, lo que hace pensar que los golpes repetidos propinados a la víctima, fueron dados no sólo con las manos sino que con medios más poderosos, como son los puntapiés;

8º) Que, en esta forma, y de acuerdo con los antecedentes que suministra el proceso, debe desestimarse la alegación hecha por la defensa del reo, en orden a que en la muerte de

Venegas no hubo de su parte intención de causarla y que si ella se produjo, se debió a su falta de previsión, que no lo hizo pensar en que a pesar del castigo propinado pudiera Venegas haber fallecido. Y aun aceptando que no hubiera existido de su parte, dolo directo en la comisión de este delito, por lo menos ha procedido con dolo eventual, ya que al propinar los golpes tan duros y frecuentes a su víctima, aunque el resultado de la muerte de Venegas no hubiese sido perseguido por el reo, tuvo que haberlo previsto, al menos, como posible sobre todo después de la primera pelea en la que a consecuencia del "costalazo" que éste le dio en los adoquines, la víctima quedó sin conocimiento, sin embargo de lo cual, lo castigó en forma repetida en la segunda pelea, es decir, no desistió después del primer castigo, en seguirlo con más intensidad, sin importarle que la posible muerte de su víctima se produjera; razón por la cual la calificación que se hizo en la sentencia de primera instancia del delito imputado al reo, como de homicidio, está bien hecha.

Por estas consideraciones y de acuerdo también con lo dictaminado por el Ministerio Público a fojas 35 vuelta y de lo que disponen los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma, con costas del recurso, la sentencia recurrida de veintitrés de Marzo último, escrita a fojas 29.

Anótese y devuélvase.

Redacción del señor Ministro don Pedro Parra Nova.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.